

Anatomía, objetivo y funciones del debido proceso

Anatomy, objective and functions of due process

Carlos Manuel ROSALES*

RESUMEN: Este trabajo presentará un breve estudio de la institución del debido proceso. Con el objetivo de conocer, comprender y vislumbrar, y descubrir cuáles son los conceptos básicos e indispensables que hay que reconocer en esta materia jurisdiccional. En este artículo se expondrá lacónicamente, cuáles son las concepciones del debido proceso en la doctrina y en la jurisprudencia de diversos países. Posteriormente, se observará su naturaleza, para notar su función e importancia. El debido proceso como toda institución pública tiene un objetivo, por lo que se presentará su función en un estado democrático de derecho.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso; constitución; legalidad; justicia; seguridad jurídica.

ABSTRACT: This work will present a brief study of the institution of the due process. With the aim to know, to understand, to glimpse this topic, and to discover which are the basic and indispensable concepts that exist that to recognize as for due process. In this article it will be exposed laconically, what are the conceptions of due process in the doctrine and in the jurisprudence of various countries. Subsequently, its nature will be observed, to note its function and importance. Due process, like all public institutions, has an objective, so its function will be presented in a democratic state of law.

KEYWORDS: Due process; constitution; legality; justice; juridical safety.

* Universidad de Chile, contacto: <cargmaroga@gmail.com>. Fecha de recepción: 30/01/2020 Fecha de aprobación: 12/05/2020

I. INTRODUCCIÓN

El debido proceso es un derecho fundamental de los justiciables, compuesto por diversos principios que en su conjunto integran al mismo. Su contenido entonces no es independiente, sino más bien que su naturaleza es intrínseca al desarrollo y respeto de cada uno de los principios que lo conforman.¹

También, el debido proceso se ha visto como un principio normativo que resulta de la ejecución de las leyes y derechos establecidos previamente, en que se advierte y señala el como debe ser la conducta funcional de la autoridad pública. Asimismo, el principio del debido proceso es un test de control realizado por la jurisdicción, en que se analiza y comprueba si se ha cumplido y respetado los derechos de las personas; pudiendo confirmar la labor de la autoridad, revocando el acto por violar total o parcialmente las funciones asignadas en la ley, y/o modificando el entuerto, provocado por la acción u omisión de la autoridad.

Otra arista del debido proceso es la calificación y verificación de los actos públicos, según lo estipula la norma. Esta operación procesal es fundamental para imponer un parámetro de conducta, control y actuación a las autoridades, y para que se examine y pondere el comportamiento del servidor con lo que establece la normatividad, y establecer si actuó conforme a la norma, o sea, analizar y decidir si se llevó un debido proceso. Por lo que el debido proceso se convierte en un tema de análisis y control jurisdiccional o administrativo, sobre lo realizado por la autoridad.

Por lo que en este artículo se expondrá lacónicamente, cuáles son las concepciones del debido proceso en la doctrina y en la jurisprudencia de diversos países. Posteriormente, se observará su naturaleza, para notar su función e importancia. El debido pro-

¹ Deseo agradecer la invaluable colaboración y planificación de este texto a la Maestra Dayna Esmeralda Monroy Romero (UNAM). Sin su dedicación y esfuerzo, este trabajo no hubiera sido posible.

ceso como toda institución pública tiene un objetivo, por lo que se presentará su función en un estado democrático de derecho. Este apartado también discernirá sobre las partes que lo integran, deconstruyendo su papel de lo particular a lo general. Como resultante de lo anterior, se verá la clasificación que se hace del debido proceso. Se finalizará esta monografía con un conjunto de conclusiones que enhiestan el papel del debido proceso, como institución de seguridad jurídica para el justiciable, y la sociedad en su conjunto. Todo esto provendrá de diversas jurisdicciones, para proveer diversas opiniones que en su conjunto reiteran la trascendencia y validez del debido proceso actualmente.

II. NATURALEZA

El origen aceptado del debido proceso (*due process of law*) es la 5ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la 14ª enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de las personas sin el debido proceso. Es decir, se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional. Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte.²

El debido proceso como instrumento legal o constitucional analiza y examina el trabajo hecho por la autoridad, y, por otro lado, es un mecanismo que tiende a redimir un acción u omisión, en que no se respetó un derecho o no se llevó el proceso o procedimiento acorde a lo previamente establecido. Entonces, se tiene que la naturaleza del debido proceso es, por un lado, es un instrumento legal del justiciable, que permite revisar el acto de la autoridad y que, se valore si se procedió conforme a la norma, con el objeto de confirmar, modificar o revocar el acto que instauró su

² Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, Tomo I, México, UNAM, 2014, pp.297-299.

examinación. Por lo que el debido proceso, tiene tres fases: cuando surge la inconformidad por el actuar, el análisis del asunto por un tercero y la determinación, si la autoridad que realizó o emitió el acto, se apegó a la normatividad vigente.

El derecho al debido proceso considerado de manera abstracta constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo. Tal definición, aún sin necesidad de que se determinen el contenido y los alcances del derecho, tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Este derecho, así formulado, brinda a los individuos seguridad frente a la actividad estatal, y garantiza que dichas reglas se apliquen por igual a todos, como consecuencia del carácter general y abstracto de la ley procesal. De tal modo da aplicación a tres principios jurídicos fundamentales: la seguridad jurídica, la legalidad de los procedimientos y la igualdad de las personas frente a la ley. Como regla general, el derecho al debido proceso tiene cabida, tanto en procedimientos que sigan las autoridades administrativas o judiciales, y sólo excepcionalmente en las actuaciones de los particulares.³

De esta manera, el debido proceso se convierte en un mecanismo de control que sirve para reestablecer los derechos del afectado, o en su caso, se considere que las violaciones al proceso fueron vitales y, por tanto, no se puede continuar con esa causa (i.e. un caso de tortura y la forma ilícita en cómo se obtuvieron las pruebas), sin que esto signifique absolver a la persona, sino que los actos previos son un agravio irreparable, y por tanto, no es posible reponer las condiciones para que se emita una sentencia en que se puedan tutelar sus derechos.

La naturaleza del debido proceso es por ende un instrumento para observar cómo fue el proceder de la persona responsable del acto. Considerando a las partes, para resolver si se actuó conforme

³ Sentencia T-546/00 de la Corte Constitucional de Colombia.

o si fueron violentados los derechos del afectado, y por tanto que se debe realizar.

“[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”⁴

Ahora, es fundamental advertir que el debido proceso no es una fórmula ni la panacea jurídica. Más bien, es un mecanismo normativo que observa y califica cada caso, por lo que no se puede generalizar en referir que se violó el debido proceso. Se debe precisar claramente en qué parte y cómo fue el incumplimiento al proceso en cada asunto, y, por tanto, también se tendrá una respuesta para cada negocio.

La Corte Constitucional colombiana ha manifestado que la naturaleza del debido proceso hace que sea expansivo a todas las actuaciones judiciales y administrativas:

“Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.”⁵

⁴ Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

⁵ Sentencia T-945/99 de la Corte Constitucional de Colombia.

En Brasil, se ha expresado la importancia del debido proceso como una consecuencia de las leyes que ha emitido previamente el legislativo y la ejecución de las normas por la administración:

“A cláusula do devido processo legal - objeto de expressa proclamação pelo art.5º, LIV, da Constituição - deve ser entendida, na abrangência de suanção conceitual, não só sob o aspecto meramente formal, que impõe restrições de caráter ritual à atuação do Poder Público, mas, sobretudo, em sua dimensão material, que atua como decisivo obstáculo à edição de atos legislativos de conteúdo arbitrário. A essência do “substantive due process of law” reside una necessidade de proteger os direitos e las liberdades das pessoas contra qualquer modalidade de legislação que se revele opressiva ou destituída do necessário coeficiente de razoabilidade. Isso significa, dentro da perspectiva da extensão da teoria do desvio de poder ao plano das atividades legislativas do Estado, que este não dispõe da competencia para legislar ilimitadamente, de forma imoderada e irresponsável, gerando, com o seu comportamento institucional, situações normativas de absoluta distorção e, até mesmo, de subversão dos fins que regem o desempenho da função estatal. Observância pelas normas legais impugnadas, da cláusula constitucional do “substantive due process of law”.⁶

La Corte constitucional colombiana plantea la naturaleza para que un proceso sea debido:

“Es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el

⁶ Diario de justicia de la Unión del 27 de abril de 2001.

derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito”.⁷

Asimismo, y complementando el apartado anterior, se ha establecido que el debido proceso es el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas.⁸

Por lo que se descubre, hay nuevas variables para considerar en el debido proceso: imparcialidad, independencia y objetividad. Isabel Trujillo valora a primera instancia, a la imparcialidad desde el punto de vista jurídico:

“La imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados”.⁹ Esta autora estima que existen dos conceptos primarios de imparcialidad: “el primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo”.¹⁰

Por lo que se deben distinguir tres concepciones de este principio: “1) desde el punto de vista del hombre virtuoso, la impar-

⁷ Sentencia T-158/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁸ Sentencia No. T-445/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁹ TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, UNAM, México, 2008.p.2.

¹⁰ Ídem, p.3. Ver Saldaña, Javier, *Virtudes del juzgador*, México, UNAM, 2000, pp.48-51.

cialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien; 2) la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución; es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia y, 3) la imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría¹¹

Las materias primas para un juicio imparcial son: la independencia, la legalidad y la estabilidad en su cargo del juez. Por lo que, a continuación se analizará el principio de independencia en dos vertientes, como principio institucional y como principio garante del sistema de administración de justicia.

La independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos, que les brinde tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos de relación de jerarquía alguna, con los otros funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución, les ha asignado.¹²

Este principio tutela que los jueces no se encuentren sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley.¹³ Esta garantía judicial tiene

¹¹ Ídem, p.30.

¹² HERRENDORF, Daniel, *El poder de los jueces*, Adelob, Buenos Aires, 2004, pp.97-109.

¹³ MELGAR ADALID, Mario, *El consejo de la judicatura federal*, Porrúa, México, 2000, p.29.

por objeto mantener su imparcialidad y ajenos de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial.¹⁴

La finalidad de la independencia del Poder Judicial es proveer un “sistema de garantías mutuas, para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular unilateralmente las reglas del sistema político”.¹⁵

Uno de los pilares del estado de Derecho es la aplicación de la norma al caso, lo que permite que los ciudadanos cuenten con sentencias basadas en leyes previamente establecidas, generando seguridad a los justiciables, lo que se conoce como principio de legalidad. Este limita la acción de las autoridades, en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado.¹⁶

El concepto de ley propio del estado de Derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley, antes que la ley sea sometida por el gobierno;¹⁷ en el que la legalidad será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal.

Para continuar con los elementos para que haya un debido proceso, se analizará el principio de objetividad.

Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de rela-

¹⁴ Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política*, Taurus, España, 2001p.17.

¹⁵ NEGRETO, Gabriel, *et.al.*, *Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina*, México, CIDE, 2006, p.83.

¹⁶ HAMILTON, Alexander, Madison, James, y Jay, John, *El Federalista-México*, FCE, 2006, p.22.

¹⁷ WADE, H.W., *Estudio del derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, p.18.

tividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia.¹⁸

En materia judicial, este principio significa “que la autoridad debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo”.¹⁹

El principio de objetividad relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del Tribunal.²⁰

Para finalizar, se puede deducir que la naturaleza del debido proceso es un instrumento que asegura el resto de las garantías y derechos de las personas, y que sirve para observar y calificar si la autoridad que juzgó, lo hizo conforme a la norma y diversos principios.

III. CONCEPTO

El debido proceso nace como un mecanismo de control a la función que realizan las autoridades en el ejercicio del poder. La primera responsabilidad de un funcionario es actuar con base en la norma, que proviene del legislativo, un acto administrativo o incluso de una determinación judicial. Entonces se debe notar que el servidor no tiene espacio para improvisar, sus actuaciones

¹⁸ DWORKIN, Ronald, *Los Derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2003, pp.154 y ss.

¹⁹ CIENFUEGOS, David, *Justicia y democracia*, México, UNAM 2005, p.101

²⁰ TEPJE, *El Sistema mexicano de justicia electoral*, op., p.15.

deben ser la materialización de un acto previo heterónimo, que tiene por objeto algún objeto del Estado. El proceso en materia judicial puede ser visto como:

“El lleno de las exigencias formuladas por la Constitución y las leyes, para asegurar a toda persona justiciable su derecho fundamental a ser oída en forma pública, con las debidas garantías y sin dilaciones injustificadas, ante una autoridad independiente e imparcial, facultada por la ley para ejercer jurisdicción en el caso concreto. Los principios y las reglas del debido proceso deben aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las actuaciones administrativas”²¹

El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito.²²

El principio de debido proceso se localiza en muchas legislaciones. En algunas lo asemejan con el derecho de defensa; otras lo relacionan con las garantías judiciales, y la tendencia más actual es completar el diseño de cuanto significa tener un “debido proceso”, con las condiciones que surgen de los tratados y convenciones que suman requisitos de validez y eficacia (por ejemplo, el derecho al recurso y el plazo razonable, entre otros).

²¹ Para Desarmar la Palabra. Corporación Medios para la Paz. Bogotá, 1999, p.81.

²² Sentencia No. T-158/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

El debido proceso, en líneas generales, responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad. El adverbio “debido” no aparece en muchas de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediata cuando se habla del “debido proceso”.

En Bolivia, el artículo 115 de la Constitución política del Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Asimismo, la Corte Suprema de ese país ha manifestado que el debido proceso es: “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...”, “comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.²³

La Corte Constitucional de Colombia define al debido proceso como la base para garantizar los demás derechos constitucionales: “El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.²⁴

En Perú, la doctrina ha conceptualizado el debido proceso o proceso justo como “un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no sólo está

²³ Sentencia SC 418/2000 R y 1276/2001 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁴ Sentencia C-252/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo”.²⁵

IV. OBJETIVO

Para la Corte Constitucional colombiana, la Constitución consideró que el derecho fundamental al debido proceso era parte de una correcta administración de justicia:

“El conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo consagra para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos. El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho”.²⁶

Por lo que se desprende que el debido proceso es un instrumento de regularidad de las actuaciones de las autoridades, que sirve para que todos los derechos de la persona sean tutelados y, que las autoridades judiciales protejan las garantías del justiciable.

El debido proceso es la directriz y fundamento de que el servidor tiene la obligación de hacer, dar o no hacer en su actuación.

²⁵ CAS 2544-2005 Sala civil transitoria de la Corte Suprema.

²⁶ Sentencia T-073/97 de la Corte Constitucional de Colombia.

En cuanto el justiciable considere que se ha conculcado alguno de sus derechos (ya sea sustantivos o adjetivos), tiene el derecho de solicitar a una autoridad superior o del poder judicial que examine si el servidor que realizó el acto, procedió conforme a la normatividad.

El acceso a la jurisdicción debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados:

“A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad. Se configura en este caso por consiguiente una dilación injustificada del proceso y una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia”²⁷

La ponderación de los actos de la autoridad es uno de los objetivos del debido proceso, y determinar si en la forma en que se realizó la conducta, respetó y tuteló los derechos del justiciable. Esta decisión tiene por objeto evaluar el proceso efectuado, y secundariamente, confirmar o invalidar (total o parcialmente), con base en el proceso hecho contra la normatividad establecida.

El debido proceso garantiza los derechos de la persona, lo que implica que por esta institución las autoridades deben conducirse como lo advierten las leyes y demás cuerpos jurídicos. También responde como una función de control funcional y para restaurar los derechos violentados del justiciable, i.e. la asistencia de un abogado en las audiencias judiciales.

²⁷ Sentencia No. T-572/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

Por el debido proceso se puede conocer y examinar la actuación de la autoridad. Esto conlleva indagar y ponderar si el servidor actuó o respondió conforme a lo contenido en sus obligaciones. Lo que conlleva a que cualquier acción u omisión fuera del proceso, violenta los derechos del justiciable, lo que es un indebido proceso.

Uno de los objetivos del debido proceso como garantía es validar o frenar el acto del servidor. Por medio de la consideración en la manera en cómo se llevó el proceso, se podrá decidir si la autoridad realizó su trabajo eficazmente, y salvaguardando los derechos del justiciable. Pero en caso, de que no se haya apegado al marco jurídico, se deberá reponer o anular el acto que dañó al agraviado; lo que significa que no solo basta con reconocer un mal o indebido proceso, sino que se repare la afectación al justiciable, reestableciendo el imperio de la norma.

El debido proceso es un instrumento normativo que brinda seguridad jurídica al justiciable, y determina cuando un servidor ha conculcado los derechos de la persona. La seguridad jurídica se convierte en el fundamento de existencia del Estado, y el debido proceso es la suma de que todos sus derechos han sido protegidos, lo que le brinda seguridad ante la actuación del Estado.

Las conductas que producen un daño a la persona deben ser reparadas, pero también esa indebida, equivocada o ineficaz actuación u omisión del servidor debe ser sancionada. El servidor está supeditado por la norma que especifica cuáles son sus labores, y su incumplimiento genera una lesión o daño a un tercero, por lo que también se debe infraccionar, castigar o penalizar cuando haya un indebido proceso.

Asimismo, cuando se ha advertido por la autoridad de que no hubo debido proceso se debe poner en operación un mecanismo de reparación del daño por parte de la administración. La responsabilidad objetiva del Estado es el instrumento con el que cuenta el justiciable para demandar por el daño hecho, por la actividad irregular del funcionario público.

La Corte Constitucional de Colombia relaciona el concepto de debido proceso con la función pública. De esta manera, entiende que el debido proceso es una herramienta de legitimación de la acción pública.

“En un Estado social de derecho, toda función pública debe estar sujeta a una regulación jurídica preexistente que garantice al individuo receptor de la acción su derecho de defensa. Y para el ejercicio de este derecho no basta con poner en conocimiento de dicha persona la decisión final, sino que es necesario brindarle la posibilidad de que ella muestre al ente decisor competente su verdad, sus alegatos, en fin, su visión de los acontecimientos”.²⁸

En esta decisión, el debido proceso aparece como un elemento indispensable para regular la acción entre el ciudadano y la autoridad. El ámbito estrictamente procesal se amplía para dar lugar al debido proceso también en el procedimiento.

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

“Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso”.²⁹

²⁸ Sentencia No. T-584/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁹ Sentencia No. T-572/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

Para continuar, sobre este tema es menester mencionar que el derecho al debido proceso es de obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“El trámite de reconocimientos, entrega de subsidios o devoluciones no está exento de la observancia del debido proceso. Expresión manifiesta de ello es la existencia de diversos recursos legales - reposición y apelación - dentro de la vía gubernativa que permite ser oído y controvertir las decisiones de la administración cuando ellas son adversas a los intereses del solicitante. El margen de apreciación necesaria para el desempeño de las funciones públicas tiene como límite interno la igualdad de trato y de oportunidades. El derecho al debido proceso garantiza la igualdad ante la ley al exigir de la autoridad un mismo tratamiento frente a todas las personas, sin favoritismos ni discriminaciones”³⁰

En otra decisión, el Constitucional colombiano avanzó en el análisis de los alcances del debido proceso y establece sus funciones.

“El derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en

³⁰ Sentencia No. T-463/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.”³¹

Para finalizar, se expone la definición que ha construido la CIDH sobre el objetivo del debido proceso:

“Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.”³²

En definitiva, se puede considerar que el debido proceso significa imparcialidad y justicia substancial.³³

³¹ Sentencia T-945/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

³² Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia del 13 de octubre del 2011, párrafo 122.

³³ Black's Law Dictionary, Sixth Edition, p.500. Vaughn v State, 3 Tenn. Crim.App. 54, 456 S.W.2d 879, 883.

V. CONTENIDO

Lo primero que se debe comprender en materia del contenido del debido proceso, es que depende de cada materia, y de cada asunto. Por lo que no puede existir una puntualización a un solo contenido, sino que será dependiente del caso de debido proceso que se examine. Sin embargo, hay cierto contenido que coloca el contexto que debe contener esta institución.

En tanto al contenido de las garantías del debido proceso, entendidas como los requisitos contemplados en la ley, y extraídos racionalmente de los principios que constituyen y debe comprender un proceso para ser idóneo o el debido, para tutelar positiva y negativamente los derechos subjetivos, se debe recalcar que es diverso y tan variado según lo requiera el caso concreto, por lo que no existe un catálogo determinado y de existir no es uno omnicompreensivo para todas las circunstancias posibles.

La Sala Constitucional de Costa Rica establece la naturaleza y elementos que constituyen el debido proceso:

“...al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de bilateralidad de la audiencia del debido proceso legal o principio de contradicción y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que

dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada...”³⁴

En México, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a instaurar una teoría denominada “núcleo duro”, que contiene los requisitos para considerar si se respetaron los elementos esenciales del debido proceso:

Las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.³⁵

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenaza-

³⁴ Sentencia 15-90 de la Corte Suprema de Costa Rica.

³⁵ Derecho al debido proceso. su contenido, Suprema Corte de Justicia de México.

do o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso”.³⁶

La doctrina norteamericana ha manifestado sobre el contenido del debido proceso, lo siguiente:

Embodied in the due process concept are the basic rights of a defendant in criminal proceedings and the requisites for a fair trial. These rights and requirements have been expanded by Supreme Court decisions and include, timely notice of a hearing or trial which informs the accused of the charges against him or her the opportunity to confront accusers and to present evidence on one's own behalf before an impartial jury or judge; the presumption of innocence under which guilt must be proven by legally obtained evidence and the verdict must be supported by the evidence presented; the right of an accused to be warned of constitutional rights at the earliest stage of the criminal process; protection against self-incrimination; assistance of counsel at every critical stage of the criminal process; and the guarantee that an individual will not be tried more than once for the same offense (double jeopardy).³⁷

En cuanto al contenido del debido proceso, la Corte Constitucional colombiana ha considerado:

“La necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice (i) la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,

³⁶ Sentencia T-572/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁷ Black's Law Dictionary, Sixth Edition, p.500.

(ii) la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica, (iii) la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica, (iv) el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente, (v) el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros. Estos elementos, tanto procedimentales como sustanciales, estructuran la garantía del debido proceso”.³⁸

En Bolivia, la Corte Suprema de Justicia estableció que el debido proceso se podía apreciar como un derecho y como una garantía.³⁹

“1) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso ; como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la con-

³⁸ Sentencia T-945/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹ Sentencia 0486-2010 R de la Corte Constitucional de Colombia.

gruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad”.

La Corte Suprema de Justicia de la Argentina establece un primer catálogo sobre el contenido del debido proceso: “La observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el derecho del imputado a un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse, integran la garantía constitucional del debido proceso -artículo 18 de la Constitución Nacional- (Disidencia de los Dres. Adolfo Roberto Vázquez y Juan Carlos Maqueda)”.⁴⁰ Asimismo, enfatiza precisamente el tema de la aptitud de los jueces: “La garantía del juez natural como las del debido proceso y de la defensa en juicio, exigen tanto que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda”.⁴¹

La garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de “afianzar la justicia”.⁴²

⁴⁰ 30/09/2003. T.326, p.3842 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

⁴¹ 14/06/2001. T.324, p.1884 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

⁴² 10/10/1996. T. 319, P. 2215 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

La Suprema Corte de Bolivia en la causa 0486/2010-R estableció que el debido proceso se encuentra integrado por varios elementos que lo configuran; entre ellos, “la pertinencia, la congruencia, la motivación y la valoración de la prueba en las resoluciones; pues aunque esta última no se encuentra expresamente señalada en la jurisprudencia glosada precedentemente; sin embargo, en los instrumentos internacionales como en la doctrina constitucional ha sido ampliamente desarrollada. Elementos que sin duda constituyen presupuestos propios de las reglas de un debido proceso”.

En Perú, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omni-comprensivo y que está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales:

“(…) El debido proceso, en esta perspectiva, tiene dos dimensiones: una dimensión procesal, adjetiva o formal; y otra sustantiva o material. La dimensión procesal, a su vez, comprende otros derechos específicos, igualmente de carácter fundamental, como son: a) al procedimiento legal y previamente establecido; b) al juez determinado por la Constitución y predeterminado por la ley (Juez natural); c) a un emplazamiento válido en el ámbito del proceso civil, o a ser informado de la imputación o acusación en el ámbito del derecho penal; d) a ser oído o de audiencia en lo civil, y a no ser condenado en ausencia en lo penal; e) a la defensa y asistencia de letrado; f) el derecho a la prueba; g) al uso del propio idioma y, en caso necesario, a intérprete; h) a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; i) a un proceso de duración razonable, sin dilaciones indebidas; j) a la presunción de inocencia; k) a la publicidad del proceso, salvo casos excepcionales; l) a que el juez que instruya o investigue sea distinto al que juzga o sentencia en lo penal; m) a una sentencia congruente, motivada en forma adecuada y suficiente; n) a la instancia plural y control constitucional del proceso; o) a la prohibición de la re-

forma peyorativa, reforma en peor o “*reformatio in peius*”; p) a la cosa juzgada con un mínimo contenido de justicia con carácter inmutable; q) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho: *Ne bis in idem*. En tanto, el debido proceso, en su dimensión material o sustantiva, exige que la decisión jurisdiccional sea razonable; y no obstante esto, en atención a la característica de los Derechos Fundamentales que se ha venido en denominar de especificidad, progresividad y expansividad, debe interpretarse que el debido proceso en su dimensión material exige una sentencia jurisdiccional objetiva y materialmente justa, en conjunción con los otros valores y principios reconocidos por la Constitución Política del Estado, de tal manera que la sentencia concrete tales valores y principios, esencialmente el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia”⁴³

En otra jurisdicción, el Tribunal Supremo de Justicia de Brasil ha estipulado el contenido básico del debido proceso:

“Impõe-se, ao Judiciário, o dever de assegurar, mesmo ao réu estrangeiros em domicílio no Brasil, os direitos básicos que resultam do postulado do devido processo legal, notadamente as prerrogativas inerentes à garantia da ampla defesa, à garantia do contraditório, à igualdade entre las partes operante o juiz natural e à garantia de imparcialidade do magistrado processante. A essencialidade do postulado do devido processo legal, que se qualifica como requisito legitimador da própria persecutio criminis. O exame da cláusula referente ao due process of law permite ne la identificar alguns elementos essenciais à sua configuração como expressiva garantia de ordem constitucional, destacandose, dentre eles, por sua in question ável importância, as seguintes prerrogativas: (a) direito ao processo (garantia de acesso ao Poder Judiciário); (b) direito à citação e ao conhecimento prévio do

⁴³ Casación N° 864-2007 Huaura, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

teor da acusação; (c) direito a um julgamento público e célere, sem dilações indevidas; (d) direito ao contraditório e à plenitude de defesa (direito à autodefesa e à defesa técnica); (e) direito de não ser processado e julgado com base em leis ex post facto; (f) direito à igualdade entre las partes; (g) direito de não ser processado com fundamento em provas revestidas de ilicitude; (h) direito ao benefício da gratuidade; (i) direito à observância do princípio do juiz natural; (j) direito ao silêncio (privilegio contra a autoincriminação); (l) direito à prova; e (m) direito de presença e de ‘participação ativa’ nos atos de interrogatório judicial dos demais litisconsortes penais passivos, quando existentes. O direito do réu à observância, pelo Estado, da garantia pertinente ao due process of law, além de traducir expressão concreta do direito de defesa, também em contra suporte legitimador em convenções internacionais que proclamam a esencialidad edessa franquia processual, que compõe o próprio estatuto constitucional do direito de defesa, en quanto complexo de princípios e de normas que amparam qualquer acusado em sede de persecução criminal, mesmo que se trate de réu estrangeiro, sem domicílio em território brasileiro, aquí processado por supo esta prática de delitos a ele atribuídos”.⁴⁴

Ahora, es preciso mencionar que la efectividad de la garantía constitucional, no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las

⁴⁴ HC 94.016, Rel. Min. Celso de Mello, julgamento em 1692008, Segunda Turma, DJE de 2722009.

generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.⁴⁵

Hay un tema que es primordial en el debido proceso, el tiempo que toma la resolución de la causa. La Corte Constitucional colombiana ha señalado al respecto que:

“El funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio. Se debe por tanto fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y célere a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso”⁴⁶

Asimismo, en los principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (más conocido como Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas exigen a sus Estados Miembros la consagración del “*debido proceso legal*”, lo que se desprende no sólo la existencia de un Poder Judicial imparcial que acuerde tutela efectiva a los derechos humanos –y como básico– una duración “*razonable*” de los procesos judiciales.⁴⁷

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el concepto de debido proceso legal ha sido interpretado desde

⁴⁵ Sentencia C-217/96 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁶ Sentencia T-572/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁷ Art. 7º, Pacto de San José de Costa Rica.

dos perspectivas, la obediencia de las normas y el papel del juzgador: “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado debido proceso legal, que consiste *inter alia* en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”⁴⁸

Para concluir, se desea anotar sobre la complejidad de proponer un contenido único o universal sobre el debido proceso; pues como lo menciona la jurisprudencia colombiana su estructura compleja, no permite la validación o conceptualización en una sola voz, concepción o determinación.

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no *reformatio in pejus*, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29). No obstante, otros de los elementos integrantes del debido proceso tienen la estructura lógica de estándares o reglas que deben ser aplicadas *prima facie*, y admiten ponderaciones o limitaciones útiles, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental o de un interés constitucional de igual entidad. En particular, el derecho de defensa es uno de aquellos derechos que plantea parámetros de actuación que deben ser regulados por el legislador garantizando su máxima aplicación, pero cuidándose de afectar otros derechos

⁴⁸ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 de mayo del 2008, párrafo 79.

o bienes constitucionalmente valiosos que se encuentran en juego en el juicio penal o administrativo”⁴⁹

Ahora, se presentará las clasificaciones que se han elaborado en torno al debido proceso.

VI. CLASIFICACION

El debido proceso legal se puede clasificar en un aspecto adjetivo y otro sustantivo:

“El debido proceso legal (lato sensu) es un conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso)”⁵⁰

Agustín Gordillo advierte que el debido proceso sustantivo, funciona como garantía de razonabilidad, se aplica de igual forma a las decisiones -tanto generales como particulares- provenientes de cualquier órgano del Estado. “Para que una decisión esté ajustada a un criterio básico de razonabilidad, debe tener como mínimo: a) sustento fáctico suficiente; b) proporcionalidad del fin perseguido a los hechos que lo sustentan; y, c) congruencia y proporcionalidad de los medios empleados tanto con el fin razona-

⁴⁹ Sentencia C-475-97 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰ LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Astrea, 1970, p.11.

blemente perseguido como con el sustento fáctico suficiente que los fundamentan”⁵¹

La doctrina estadounidense ha considerado que el debido proceso sustantivo es un aspecto que sobre sale de los procedimientos, y que debe ser protegido de la misma manera que los derechos legales. Por lo que en ocasiones se confunde formalidad con substancia. En el caso *Slaughterhouse*, el juez Field en su voto disidente, abogaba por defender los derechos no contenidos en la Constitución, como derechos sustanciales a las personas.⁵²

En Perú, se ha clasificado al debido proceso como:

“[...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios”⁵³

⁵¹ GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, T. 1, Parte General, 8ª ed., Buenos Aires, FDA, 2003, pp.34-35.

⁵² Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/wex/substantive_due_process> Página consultada el (21/12/ 2019).

⁵³ Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.

La Suprema Corte de Justicia de La Nación (SCJN) en México, ha desarrollado una clasificación sobre el debido proceso visto como un Derecho Humano.⁵⁴

“Este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.”⁵⁵

A continuación, se presentan un conjunto de conclusiones que exponen los temas más relevantes de esta monografía:

⁵⁴ Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>> Página consultada (21/12/ 2019).

⁵⁵ Derecho humano al debido proceso. elementos que lo integran.

VII. CONCLUSIONES

1. El primer elemento para considerarse que hubo un debido proceso, es analizar si ese proceso contiene los elementos procedimentales necesarios para considerar que permiten su objetivo.
2. El debido proceso es una institución jurídica que sirve al justiciable como garantía de que se brindará acceso a la justicia conforme al desarrollo de la normatividad.
3. Uno de los principios fundamentales del debido proceso es la legalidad. Este principio ejerce una directriz en el desarrollo del proceso. Esto permitirá observar qué y cómo se han llevado todas las formalidades, en el que la manera que establece el código adjetivo.
4. El otro principio fundamental del debido proceso es el de imparcialidad, que garantiza una conducta independiente, objetiva y profesional del juzgador. Pues en caso de que se favoreciera a alguna de las partes, se quebrantaría el principio de igualdad procesal, lo que provocaría una parcial jurisdicción y un indebido ejercicio como servidor público.
5. El debido proceso es un lente que permite a las partes procesales estimar si el proceso se llevó conforme a la normatividad adjetiva. Y en todo caso solicitar lo que le convenga desde la reposición procedimental hasta la anulación del proceso. Por lo que hay que entender que el debido proceso depende de cada caso y de lo que se desea obtener al referirlo y solicitarlo.
6. El debido proceso es una responsabilidad de la autoridad al dirigir de manera diligente cada proceso. Esto traerá como consecuencia certidumbre y seguridad jurídica al justiciable; produciendo como consecuencia la legitimación del proceso ante la sociedad, como el instrumento para obtener justicia y al mismo tiempo, generar eficacia judicial. En el que la sociedad verá reflejada sus aspiraciones con las leyes.
7. En caso de que no se haya llevado un debido proceso, se pueden vislumbrar varias perspectivas unas de índole procesal que ya se mencionó (reposición procedimental o anulación proce-

sal), pero hay otras repercusiones que solo se enunciará (por ser tema aparte del principal) como lo sería la reparación del daño, la responsabilidad objetiva del Estado y la responsabilidad del juez como servidor público.

8. La imparcialidad tiene relación con la independencia, pues si el juez es imparcial, se debe a su independencia, misma que le permite emitir resoluciones sin una carga, favoritismo o indicación. Entonces, se puede observar que la independencia es una condición para que el juez sea imparcial.⁵⁶ La publicidad de los actos públicos permite vigilar la actuación de las autoridades, al mismo tiempo, que los jueces sólo se sujeten al principio de legalidad, al fundar y motivar sus actuaciones y, que sus actuaciones, sean públicas a la ciudadanía; pues al conocerse sus trabajos, se sabrá si se han apegado al marco jurídico.⁵⁷
9. La discrecionalidad con la que cuenta el juez permite en diversas ocasiones que de manera culposa o dolosa su intervención sea más que dirigir el proceso, o sentenciar debidamente. Esta facultad es un poder acorde a su función, pero que sin duda se debe utilizar de conforme a un desempeño imparcial, honesto y profesional. Si se usa indebidamente esta discrecionalidad se deja sin certeza ni seguridad jurídica a los justiciables.⁵⁸
10. El juez debe ser responsable de sus conductas antijurídicas, haciendo mal uso del poder público ejerciendo una irregularidad caprichosa o un descuido. En el que el supuesto lesionado tendrá la carga de la prueba y argumentar, porque la providencia, resolución o sentencia del juzgador le ocasiona un agravio.⁵⁹

⁵⁶ Ver OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, “Judicialización de la política y legitimidad judicial”, en Vázquez, Rodolfo *Corte, jueces y política*, México, 2003, Fontamara, p.106.

⁵⁷ CABO DE LA VEGA, Antonio, *Lo Público*, México, UNAM, 1996.

⁵⁸ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Madrid, Cuadernos, Civitas, 1991, p. 17.

⁵⁹ Golschmidt, Werner, *La arbitrariedad en el mundo jurídico en: Justicia y verdad* Buenos Aires,, La ley, 1978, pp.469 y ss.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CABO DE LA VEGA, Antonio, *Lo Público*, México, UNAM, 1996.
- CANTO PRESUEL, *Diccionario electoral*, México, TEQROO 2002.
- CIENFUEGOS, David, *Justicia y democracia*, México, UNAM, 2005.
- DWORKIN, Ronald, *Los Derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2003.
- DROMI, José, *El Poder Judicial*, Argentina, Ariel, 2006.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Madrid, Civitas, 1991.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Porrúa, México, 2006.
- GOLSCHMIDT, Werner, *La arbitrariedad en el mundo jurídico en: Justicia y verdad*, Ed. La ley, Buenos Aires, 1978.
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, Parte General, 8ª ed., Buenos Aires, FDA, 2003.
- Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política*, Tau-rus, España, 2001.
- HERRENDORF, Daniel, *el poder de los jueces*, Adelob, Buenos Aires, 2004.
- LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Astrea, 1970.
- MORELLO, Augusto M., *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*, Buenos Aires, Platense, 1998.
- NEGRETO, Gabriel y Ungar, Mark, *Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina*, México, CIDE, 2006.
- NIETO Santiago, *Interpretación y argumentación electoral*, UNAM, México, 2000.
- OROZCO Henríquez, Jesús, “Judicialización de la política y legitimidad judicial”, en Vázquez, Rodolfo, *Corte, jueces y política*, México, Fontamara, 2003.
- SALDAÑA, Javier, *Virtudes del juzgador*, México, UNAM, 2000.
- TEPJÉ, *El Sistema mexicano de justicia electoral*, México, IFE, 2001.

- TRIBE, Laurence H., *On Reading the Constitution*, USA, Yale, 1999.
- TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, UNAM, México, 2008.
- VVAA, *Para Desarmar la Palabra. Corporación Medios para la Paz*. Bogotá, 1999.
- WOLFE, Cristopher, *The rise of modern judicial review*, USA, Penguin, 2003.

DICCIONARIOS

Black's Law Dictionary, Sixth Edition, Ed. West, USA.

SENTENCIAS

- Argentina: Corte suprema de justicia: 30/09/2003. T.326, p.3842; 14/06/2001. T.324, p.1884 y 09/11/2000. T.323, p.3356.
- Bolivia: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de justicia. Casación N° 864-2007 Huaura.
- Brasil: Tribunal supremo de justicia: HC 94.016, Rel. Min. Celso de Mello, julgamento em 1692008, Segunda Turma, DJE de 2722009.
- CIDH: Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia del 13 de octubre del 2011, párrafo 122. Opinión Consultiva OC 16/99, 1 de octubre de 1999. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 de mayo del 2008, párrafo 79.
- Colombia: Corte constitucional colombiana: Sentencia No. T-158/93. Sentencia No. T-094/93. Sentencia C-252/01. Sentencia SC 418/2000 R y 1276/2001. Sentencia T-073/97. Sentencia No. T-572/92. Sentencia No. T-140/93. Sentencia No. T-584/92. Sentencia No. T-516/92. Sentencia T-945/01. Sentencia 0486-2010 R. Sentencia No. T-463/92. Sentencia T-945/01. Sentencia T-546/00. Sentencia T-945/99. Sentencia T-158/93. Sentencia No. T-445/92. CAS 2544-2005 Sala civil transitoria de la Corte Suprema de Colombia.
- Costa Rica: Supremo Tribunal de Justicia: Sentencia 15-90.

México: El principio de independencia forma parte de las llamadas garantías jurisdiccionales; Derecho al debido proceso. Su contenido; Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran.

Perú: Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima); Exp. N° 01955-2008-HC/TC, FJ. 10; Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.

EEUU:

Vaughn v State, 3 Tenn.Crim.App. 54, 456 S.W.2d 879, 883. EEUU.

LEGISLACIÓN

Pacto de San José de Costa Rica.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

(Todos consultados el 21 de diciembre del 2019)

<https://www.law.cornell.edu/wex/substantive_due_process >

<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf> >